



ASUNTO: PERSONAL/SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Provisión de puesto vacante en la policía local en régimen de comisión de servicios.

058/13

EP

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de entrada en esta Institución Provincial el 11.02.2013, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX interesa informe sobre el asunto epigrafiado.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)



— RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de Funcionarios Civiles de Administración General del Estado (RSFCE)

— Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (RGIPFCE)

— Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LFCSE)

— Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura (TRLFEx)

— Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura (LCPLEx)

— Decreto 218/2009, de 9 de octubre por el que se aprueban las Normas Marco de las Policías Locales de Extremadura (N-M)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

A) DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS

En el ámbito de la Administración local resulta aplicable en virtud del art. 140 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril -TRRL-, la normativa básica estatal y la legislación de función pública de la respectiva comunidad autónoma y supletoriamente la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado.

El art. 3.c) del RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de Funcionarios Civiles de Administración General del Estado (RSFCE), reconoce la situación de servicio activo a los funcionarios cuando se encuentren en comisión de servicios .

Conforme al art. 64.3 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (RGIPFCE), las comisiones tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo. Y el apartado 1º del mismo art. 64 dispone que "Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo", y en su apartado 6º "a los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo y percibirán



la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñan."

Por su parte, el art. 38.2 de Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura (TRLFEx):

"Las comisiones de servicio suponen la adscripción del funcionario a un puesto de trabajo distinto del que venía ocupando. Tendrán siempre carácter provisional, como máximo hasta que el puesto se provea por los sistemas previstos en esta ley. Se justificará, exclusivamente, por necesidades del servicio, razones técnicas que exijan la colaboración de personas con especiales condiciones profesionales o cuando un puesto de trabajo sea de urgente provisión, y mientras tales circunstancias persistan.

Si la comisión de servicio es de carácter forzoso y afecta al derecho de inamovilidad, dará lugar a una contraprestación indemnizatoria.

En todo caso, la Administración deberá ofertar el puesto vacante en todas las convocatorias de provisión de puestos de trabajo que se realicen hasta su provisión definitiva.

3. Podrán acordarse comisiones de servicio de funcionarios para participar, por tiempo que salvo casos excepcionales no será superior a seis meses, en programas o misiones al servicio de Organizaciones internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, siempre que conste el interés de la Administración, conforme a los criterios que se establezcan, en la participación del funcionario en dichos programas o misiones.

La resolución que acuerde la comisión de servicio determinará, en función de los términos de la cooperación a realizar, si se percibe la retribución correspondiente al puesto de origen o la del puesto a desempeñar.

4. En casos excepcionales se podrá atribuir a los funcionarios el desempeño temporal de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o la realización de tareas que por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñan con carácter permanente los puestos de trabajo que tienen asignadas dichas tareas.

5. Las comisiones de servicio serán notificadas a la representación legal de los funcionarios.

6. Las comisiones de servicio en puestos vacantes y las reguladas en los apartados 3 y 4 de este artículo no podrán exceder de dos años.

7. El período de tiempo desempeñado en comisión de servicio, a los efectos de valoración como mérito por trabajo desarrollado en anteriores puestos, se computará en el puesto de origen del funcionario".



Así, pues la comisión de servicios es una potestad discrecional de la Administración Pública, en atención a su potestad de autoorganización y de las necesidades del servicio, por lo que el funcionario puede comunicar su deseo a la administración de ser nombrado en comisión de servicios y ésta decidirá, siempre que el funcionario cumpla los requisitos legalmente establecidos, en atención a las necesidades del servicio, y en este sentido Sentencia del TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) dispone que "La concesión de esa comisión de servicios no es pues un derecho de los funcionarios, sino una potestad discrecional de la Administración, que puede designar a los funcionarios más adecuados para la misión, previa ponderación de las necesidades de servicio".

B) DE SU CONCESION A POLICIAS LOCALES EN EXTREMADURA

A diferencia de otras comunidades autónomas (Castilla la Mancha, C. Valenciana.....), en nuestra Comunidad Autónoma ni la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, ni el Decreto 218/2009, de 9 de octubre por el que se aprueban las Normas Marco de las Policías Locales de Extremadura (N-M), contempla en su regulación la situación de Comisión de Servicios para los Policías Locales, a salvo claro está, que de lege ferenda se venga interesando dicha regulación y así aparece contemplada la figura en un borrador de Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías locales de Extremadura, del que tenemos noticias, y en el siguiente sentido: "Los/as funcionarios/as de los Cuerpos de Policía Local y los Guardias Municipales de Extremadura podrán pasar a ocupar temporalmente una plaza en la plantilla de otro Cuerpo de Policía Local también de Extremadura, en régimen de comisión de servicio, en los términos que disponga la legislación de función pública y Régimen Local.

Así se remite para la concesión de la comisión de servicios dicho anteproyecto, como no puede ser de otro modo, a "...la legislación de función pública y Régimen Local.", que hemos analizado más arriba, y en su consecuencia, no vemos inconveniente en su concesión en el supuesto planteado, por cuanto nada impide la mencionada normativa al respecto y por contra debemos tener presente que el apartado 2º del art. 3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), dispone que "Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", y por tanto la plena aplicación a dicho colectivo (Policía Local) de lo dispuesto en el transcrito apartado 2º del art. 38 del Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura (TRLFEx).

Por lo tanto, el funcionario interesado deberá como hace manifestar su deseo de obtener la comisión de servicios en la administración de destino (Ayuntamiento de xx)



que lo solicitaría a la de origen (Ayuntamiento de xx), siendo ésta última la que deberá concederla o no.

Por ultimo y para el supuesto de su concesión por el Ayuntamiento de origen y aceptación por el de destino y como quiera que el funcionario en comisión de servicios se encuentra en situación de activo en su administración de origen, con reserva de puesto de trabajo, en el caso de que su plaza pasara a ser ocupada provisionalmente mediante otro funcionario a su vez en comisión de servicios , éste último deberá cesar por reincorporación del titular, por lo que a fin de evitar futuros problemas en la reincorporación, aconsejamos que dicha circunstancia se refleje en el correspondiente nombramiento.

Badajoz, febrero de 2013